



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 009-2025-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2024103518
2024130958

ADMINISTRADO : DISPOSICIONES, TRATAMIENTOS Y SOLUCIONES
AMBIENTALES S.A.C.

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral N° 575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Sumilla: *Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Disposiciones, Tratamientos y Soluciones Ambientales S.A.C., contra Resolución Directoral N° 0575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.*

Lima, 15 abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Formulario F-06 con Registro MINAM N° 2022057328 de fecha 04 de octubre de 2022, la empresa Disposiciones, Tratamientos y Soluciones Ambientales S.A.C. con número de RUC: 20600590783 (en adelante, **DITSA**), presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (en adelante, **DEAARS**) unidad orgánica que depende de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) su solicitud de aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) para infraestructura de residuos sólidos denominado “08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo” ubicada a la altura del Km. 13.2 de la Carretera Piura – Paita en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura, ello en el marco de lo previsto en las Disposiciones para la Presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para las Infraestructuras de Residuos Sólidos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.
2. Mediante la Carta N° 01075-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha 22 de diciembre de 2022 y notificada al correo nelson.hernandez@ditsaambiental.com, la DEAARS remitió al DITSA el Informe N° 02681-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, con las observaciones de admisibilidad formuladas a la solicitud de aprobación del PAMA de la infraestructura denominada “08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo”; otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones.



3. Mediante documento con Registro MINAM N° 2022074841, de fecha 27 de diciembre de 2022, DITSA presentó información orientada a la subsanación de las observaciones de admisibilidad contenidas en el Informe N° 02681-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
4. Mediante la Carta N° 00003-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha de notificación 09 de enero de 2023, la DEAARS notificó a DITSA el Informe N° 00050-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, comunicando la admisibilidad de su solicitud de evaluación del PAMA para infraestructura de residuos sólidos denominado "*08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo*".
5. Mediante la Carta N° 00034-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA, de fecha 27 de febrero de 2023 y notificada al correo nelson.hernandez@ditsaambiental.com, la DEAARS comunicó a DITSA la programación de la visita técnica a la infraestructura de residuos sólidos ubicada a la altura del Km. 13.2 de la Carretera Piura – Paita en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura, la que se realizó en la fecha programada levantándose el acta respectiva.
6. Mediante documento con Registro MINAM N° 2023061981, de fecha 13 de abril de 2023, DITSA presentó información complementaria y una nueva versión del PAMA.
7. Mediante la Carta N° 00179-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 26 de julio de 2023 y notificada al correo nelson.hernandez@ditsaambiental.com, la DEAARS remitió a DITSA el Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 26 de julio de 2023, que contiene treinta y seis (36) observaciones formuladas al PAMA de la infraestructura denominada "*08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo*"; otorgándole un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanación.
8. Mediante documento con Registro MINAM N° 2023378782, de fecha 07 de agosto de 2023, DITSA presentó la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de las treinta y seis (36) observaciones contenidas en el Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
9. Mediante la Carta N° 00255-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 17 de agosto de 2023 y notificada al correo nelson.hernandez@ditsaambiental.com, la DEAARS comunicó a DITSA el otorgamiento de la ampliación solicitada por única vez y por el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.
10. Mediante documento con Registro MINAM N° 2023473308, de fecha 25 de agosto de 2023, DITSA presentó la información orientada a subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
11. Mediante documento con Registro MINAM N° 2023891797, de fecha 24 de noviembre de 2023, DITSA presentó la información complementaria a la información orientada a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DEAA.
12. Mediante documento con Registro MINAM N° 2024003352, de fecha 15 de enero



de 2024, DITSA requirió al MINAM precise si la infraestructura de residuos sólidos materia de la evaluación puede continuar desarrollando sus actividades en tanto concluya el proceso de evaluación del IGA correctivo.

13. Con fecha 07 de febrero de 2024, la DEAARS notificó a DITSA, a través de la casilla electrónica del MINAM, la Carta N° 00050-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA con el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que contiene treinta (30) observaciones persistentes formuladas al PAMA de la infraestructura denominada "*08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo*"; otorgándose un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación de observaciones.
14. Mediante documento con Registro MINAM N° 2024047434, de fecha 20 de febrero de 2024, el Titular presentó la solicitud de ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones contenidas en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
15. Mediante la Carta N° 00068-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 21 de febrero de 2024 y notificada a través de la casilla electrónica del MINAM, la DEAARS comunicó a DITSA el otorgamiento de la ampliación solicitada, por única vez y por el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.
16. Mediante documento con Registro MINAM N° 2024051859, de fecha 06 de marzo de 2024, DITSA presentó la información orientada a la subsanación de las treinta (30) observaciones persistentes contenidas en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
17. Mediante documento con Registro MINAM N° 2024056885 de fecha 23 de marzo de 2024, DITSA presentó información complementaria a la información orientada a la subsanación de las observaciones formuladas en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
18. Mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2024, la DGGRS notificó a DITSA la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, por medio de la cual resolvió desaprobó el PAMA para la infraestructura de residuos sólidos denominado "*08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura*"; debido a que no cumplió con subsanar veintidós (22) observaciones de las treinta (30) observaciones descritas en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
19. Mediante documento con Registro MINAM N° 2024074567, de fecha 20 de mayo de 2024, DITSA presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, el cual fue complementado mediante documento con Registro MINAM N° 2024079829, de fecha 06 de junio de 2024.
20. Mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2024, la DGGRS a través de la Carta N° 00259-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA notifica a DITSA la Resolución Directoral N° 00575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en



el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, por medio de la cual se resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración, toda vez que DITSA no cumplió con subsanar nueve (09) observaciones de las veintidós (22) observaciones descritas en el Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

21. Mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, mediante la cual se resuelve declarar infundado el recurso reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, el cual fue complementado mediante documento con Registro MINAM N° 2024130958 de fecha 18 de noviembre de 2024.
22. Finalmente, con fechas 08 de noviembre del 2024 y 02 de diciembre del 2024, durante la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria 2024 y la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (en adelante, **TSCA**), se realizó la Audiencia de Informe Oral por parte del representante de DITSA.

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS AMBIENTALES

23. La Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en su Artículo 13, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado TSCA.
24. El Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, en la Tercera Disposición Complementaria Final (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), aprueba la fusión del CONAM en el MINAM, siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencias, funciones y atribuciones que este venía ejerciendo, se entenderá como efectuada por el MINAM.
25. El Ley de Creación del MINAM, en el Numeral 9.1. del Artículo 9 se establece que el TSCA¹ forma parte de la estructura básica del MINAM. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley de Creación del MINAM, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en última instancia administrativa las apelaciones que se formulen en los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
26. El Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM, aprueba el Reglamento Interno del Reglamento Interno del TSCA, (en adelante, **Reglamento Interno TSCA**), el que en su Artículo 22 señala que el recurso de apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de

¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales



carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.

27. La Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM², en el Literal a) del Artículo 24, establece entre las funciones del TSCA se encuentra resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.

III. ADMISIBILIDAD

28. Conforme a lo señalado en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; así como, que el mismo se interponga dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado.
29. En ese sentido, habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° 575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS el 05 de agosto de 2024 y el recurso de apelación contra la misma presentado por DITSA el 26 de agosto de 2024, se concluye que el mencionado recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado, cumple con los requisitos previstos en los Artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido elevado por la DGGRS, por lo que **corresponde ADMITIR a trámite el presente recurso de apelación.**

IV. PETITORIO

30. DITSA solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; y se disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo³.

V. CUESTIÓN ONTROVERTIDA

31. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, fue emitida conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM

² Mediante Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM y Resolución Ministerial N° 153-2021-MINAM, se aprueban la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, mediante Resolución Ministerial, consolida el Texto Íntegro de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de dicho documento de gestión.

³ De acuerdo con lo precisado por DITSA en la página 2 de su documento con Registro 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024.



32. Mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se aprueban las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos (en adelante, **Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM**), las cuales tienen por finalidad corregir los impactos ambientales negativos generados por las infraestructuras de residuos sólidos y que se establezcan medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes para prevenir, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos que estas infraestructuras podrían generar.
33. De acuerdo con el Artículo 3° de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, estas son aplicables a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma, hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, y que no cuentan con lo siguiente:
- Instrumento de gestión ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por la autoridad competente.
 - Instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación, aprobado por la autoridad competente.
34. De acuerdo con el Artículo 4° de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, los instrumentos de gestión ambiental correctivos bajo el ámbito de aplicación de dicho dispositivo normativo son los siguientes:
- Diagnóstico Preliminar.
 - Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).
35. Con relación a lo anterior, de acuerdo con el Artículo 17° de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, el PAMA tiene como finalidad evaluar el estado actual de la infraestructura de residuos sólidos y su entorno, así como el riesgo que esta representa para el ambiente, para que se implementen medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida.
36. Asimismo, en el Artículo 18° de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, se establece que el PAMA debe ser elaborado de conformidad con los términos de referencia que apruebe el MINAM y, por una consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**) para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental para las infraestructuras de residuos sólidos.
37. Con relación a lo anterior, en la Décima Disposición Complementaria Final de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM se establece que el MINAM aprueba mediante Resolución Ministerial los términos de referencia del Diagnóstico Preliminar y del PAMA, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de dicho dispositivo normativo para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos.
38. En tanto no se aprueben los mencionados términos de referencia, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de las Disposiciones del DS N° 010-2020-



MINAM se establece que el Diagnóstico Preliminar y PAMA son elaborados de acuerdo con lo señalado en su Anexo, para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, el cual se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 1
Anexo “Contenido mínimo del Diagnóstico Preliminar y del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental” de las Disposiciones aprobadas por el DS N° 010-2020-MINAM

2. El PAMA debe ser elaborado de acuerdo con el siguiente contenido:
- a) Resumen ejecutivo de los puntos clave o esenciales del instrumento de gestión ambiental, haciendo énfasis sobre las medidas que serán implementadas, su cronograma y su presupuesto.
 - b) Breve descripción de los objetivos del instrumento de gestión ambiental; los datos del titular, representante legal, consultora ambiental y la persona responsable de proporcionar información sobre el PAMA, y; el ámbito y alcance de la actividad: capital, ámbito de la gestión, ámbito territorial y población beneficiaria en caso la gestión sea municipal o mixta.
 - c) Información sobre la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana.
 - d) Localización de la infraestructura de residuos sólidos: lugar, centro poblado o comunidad, zonificación y ubicación político-administrativa, incluyendo un mapa con las coordenadas del polígono del área de la infraestructura (UTM - Datum WGS 84) y la georreferenciación en formato Shapefile, dwg o kml.
 - e) Declaración y descripción de los componentes de la infraestructura de residuos sólidos, incluyendo el origen, ámbito de gestión y peligrosidad de los residuos a generar, volúmenes, procesos, mapa de procesos y una matriz donde se identifiquen las materias primas, procesos, productos y subproductos y el manual de operaciones.
 - f) Caracterización ambiental que desarrolle las condiciones ambientales del entorno (físico, biológico y social), incluyendo la calidad ambiental, presencia de vectores, especies amenazadas, en caso corresponda, y el monitoreo ambiental. En caso la actividad se encuentre ubicada en ANP, su ZA, ACR y áreas de patrimonio arqueológico, cultural y monumental, en cuerpos y fuentes de agua, manantiales o puquiales, lomas costeras, zonas endémicas, en bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos y otros ecosistemas que la Ley General del Ambiente considera como ecosistemas frágiles, se debe incorporar el estado de conservación del medio biológico.
 - g) Identificación y caracterización de los impactos ambientales negativos generados y los que se podrían generar con relación a los Criterios de Protección Ambiental previstos en el SEIA.
 - h) Propuesta de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes aplicando la jerarquía de mitigación, programa de monitoreo, plan de cierre, cronograma de implementación de las medidas, matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos y el presupuesto asignado.
 - i) Conclusiones.

39. Al respecto, mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2024-MINAM, que establece la adecuación ambiental de las actividades de residuos sólidos y establece otras medidas para optimizar la gestión de los proyectos de inversión en materia de residuos sólidos (en adelante, **DS N° 001-2024-MINAM**), el MINAM aprueba los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Preliminar PAMA.

40. Asimismo, es preciso indicar que mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 001-2024-MINAM, se dispone lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única. - Procedimientos administrativos de probación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en trámite

Los procedimientos administrativos de aprobación de instrumentos de gestión ambiental correctivos en trámite, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto Supremo, se rigen por las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos



sólidos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, hasta la culminación del trámite de evaluación respectivo.

(Subrayado agregado)

41. En ese sentido, al encontrarse dentro de los alcances de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, DITSA presentó el PAMA para la infraestructura de residuos sólidos denominado “08 celdas de residuos clínicos y afines & la unidad de tratamiento de aguas residuales (UTA) del parque ecológico industrial El Algarrobo”, debiendo considerar la autoridad administrativa, en el procedimiento de evaluación, los dispositivos normativos señalados en los párrafos anteriores.

Sobre las consideraciones a tener en cuenta durante la evaluación

42. De acuerdo con el Numeral 5.1 del Artículo 5 de las Disposiciones del DS N° 10-2020-MINAM, la DGGRS es la autoridad competente para efectuar la evaluación y aprobación del PAMA, el cual tiene por finalidad gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos, distintas a la disposición final de residuos sólidos municipales, y prever aquellos que se darán producto de sus actividades futuras⁴.
43. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.3 del Artículo 4 de las Disposiciones del DS N° 10-2020-MINAM, en el PAMA se establecen los objetivos del desempeño ambiental, las metas y un cronograma de cumplimiento que permiten llevar los impactos ambientales negativos a niveles aceptables, así como se determinan las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes para prevenir, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos ambientales negativos que se podrían generar durante el ciclo de vida de la infraestructura de residuos sólidos en aplicación de la Jerarquía de Mitigación⁵.
44. En ese marco, se determina el deber de la autoridad competente de observar que en dichos planes se establezcan los objetivos del desempeño ambiental, las metas y un cronograma de cumplimiento que permitan llevar los impactos ambientales negativos a niveles aceptables, así como se determinan las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes para prevenir, minimizar, rehabilitar y eventualmente compensar los impactos ambientales negativos que se podrían generar durante el ciclo de vida de la infraestructura de residuos sólidos.
45. En relación con lo anterior, en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que las obligaciones en dichos instrumentos de gestión ambiental complementarios, deben ser determinadas bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
46. Cabe precisar que lo señalado en el párrafo anterior ha sido reafirmado por la autoridad ambiental nacional en la “*Guía para la Formulación y Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental para Infraestructura de Residuos Sólidos*”,

Página 8 de 21

⁴ Cfr. Numeral 5.1 del Artículo 5 de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.

⁵ Cfr. Numeral 4.3 del Artículo 4 de las Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM.



donde precisa que:

“Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y Reglamento del SEIA, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”

(Subrayado agregado)

47. En ese sentido, la DGGRS del MINAM es la autoridad competente para efectuar la evaluación y aprobación del PAMA, debiendo en dicho procedimiento observar que el mismo contemple lo señalado en los párrafos anteriores.

Sobre las observaciones

48. De los documentos presentados por DITSA con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, y con Registro MINAM N° 2024130958 de fecha 18 de noviembre de 2024, DITSA interpone recurso de consideración contra la Resolución Directoral N° 575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, por medio del cual se establece que no se habría cumplido con la subsanación de nueve (9) observaciones.
49. Con relación a las nueve (9) observaciones, DITSA señala que se habrían vulnerado una serie de principios del TUO de la LPAG, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1

Observación	Principio
Observación N° 1	Principio de Predictibilidad Principio de Debido Procedimiento
Observación N° 8	Principio de Informalismo
Observación N° 14	Principio de Informalismo
Observación N° 28	Principio de Legalidad
Observación N° 29	Principio de Predictibilidad
Observación N° 30	Principio de Predictibilidad Principio de Debido Procedimiento
Observación N° 32	Principio de Legalidad
Observación N° 34	Principio de Predictibilidad
Observación N° 35	Principio de Predictibilidad Principio de Debido Procedimiento

50. En ese sentido, este Colegiado procederá a analizar las nueve (9) observaciones formuladas por la DEAAARS de la DGGRS, y que no habrían sido subsanadas por DITSA, a fin de determinar si se habrían vulnerado los principios del TUO de la LPAG.

Observación N° 1

51. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:

En vista que las observaciones realizadas a la propuesta de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes, cronograma y presupuesto asignado, no han



sido subsanadas en su totalidad, el resumen ejecutivo no ha sido actualizado correctamente.

Por lo expuesto, se verifica que la observación no ha sido subsanada.

52. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa del MINAM habría vulnerado los principios de Predictibilidad y Debido Procedimiento, al indicar que recién con el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se brinda precisiones de la observación.

53. Con relación a lo anterior, del Anexo del Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, este Colegiado advierte que la observación habría sido precisada también en el Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 22 de abril 2024, y que sustenta la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, como se aprecia a continuación:

En vista que las observaciones realizadas al PAMA no han sido subsanadas en su totalidad, el resumen ejecutivo no ha sido actualizado correctamente.

Por lo expuesto, se verifica que la observación no ha sido subsanada.

54. Al respecto, este Colegiado advierte que no se habría vulnerado el principio de Predictibilidad, dado que la observación fue efectuado mediante Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; asimismo, se aprecia que la autoridad administrativa señaló en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que los extremos a modificarse en el Resumen Ejecutivo se encuentran referidos a medidas de manejo, cronograma y presupuesto, ello de acuerdo con las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, que señala que dicho resumen contiene los puntos claves o esenciales del instrumento, precisando que se debe hacer énfasis de las medidas que serán implementadas, su cronograma y presupuesto.

55. En ese sentido, se tiene que el Resumen Ejecutivo es desarrollado en base a la información consignada en el PAMA; por lo que las modificaciones en dicho plan, producto de las observaciones efectuadas por la autoridad administrativa, conllevan a la modificación del Resumen Ejecutivo, teniendo en cuenta lo señalado las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, y que ha sido precisado a DITSA como parte de la observación.

56. Si bien el administrado señala que la observación en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, es genérica y vulnera los principios de Predictibilidad y Debido Procedimiento, además de lo señalado en los párrafos anteriores, es preciso indicar que es responsabilidad de DITSA modificar al PAMA en el marco de las observaciones formuladas por la DEARS de la DGGRS, las cuales se tienen que ver reflejado en el Resumen Ejecutivo.

57. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado el principio de Predictibilidad o Debido Procedimiento en lo relacionado a la Observación 1 al PAMA.

Observación N° 8.b

58. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:



Mediante el Registro MINAM N° 2024079829 se verificó que el Titular:

(...)

b) Actualizó el plano “Planta general” (ANEXO 7.1 Planta General-PEI El Algrrobo-PG-01) en el que se verifica los “Tanques de lodos (TK-002, TK-001)” y el cambio de denominación del componente “higienización” por “Área de almacenamiento temporal de lodos deshidratados”.

Sin embargo, se verificó que el componente de higienización sigue siendo representado en el plano “PLANTA GENERAL UNIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - UTA” del Anexo 7.2 y plano “TOPOGRÁFICO” del Anexo 7.10.

En tal sentido, el Titular sigue manteniendo las inconsistencias referidas a los componentes para el manejo de los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales y los que se reciben de terceros.

(No Subsanaada)

(...).

59. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de Informalismo, debido a que en el Plano “Planta General Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales – UTA” y en el Plano “Topográfico”, no se cambió el nombre “higienización” por el de “área de almacenamiento temporal de lodos deshidratados”, a pesar de que en el “Plano General” se cambió la denominación de “higienización” por “área de almacenamiento temporal de lodos deshidratados”, por lo que indica que la autoridad declara *No subsanaada la observación* por una simple denominación.
60. Al respecto, se aprecia que la autoridad administrativa advierte una incongruencia de los componentes detallados por DITSA en los planos elaborados, toda vez que verificó que el componente de higienización sigue siendo representado en el plano “Planta General Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales - UTA”, ello a pesar del cambio de denominación del componente “higienización” por “Área de almacenamiento temporal de lodos deshidratados” en el plano “Planta general” (ANEXO 7.1 Planta General-PEI El Algrrobo-PG-01).
61. Sobre el particular, bajo el enfoque de integralidad que establece la normativa vigente, este Colegiado considera que observaciones referidas a incongruencias en los Instrumentos de Gestión Ambiental no suponen una vulneración al principio de Informalismo, en la medida que la incongruencia referida por la autoridad administrativa no se encuentra relacionada a un aspecto de denominación, sino a que mantener el componente de higienización en el diseño de los otros planos afecta el contenido del PAMA.
62. Con relación a lo señalado en el párrafo anterior, es preciso indicar que la autoridad administrativa encargada de aprobar el PAMA debe garantizar que este instrumento no adolezca de errores que pudieran luego comprometer las acciones de fiscalización ambiental por parte de la autoridad competente.
63. Cabe precisar que lo anterior reviste de mayor importancia, toda vez que, a diferencia de los instrumentos preventivos, en el caso de los PAMA, estos están referidos a actividades en curso; por lo que, la evaluación debe realizarse bajo un enfoque de riesgo posible, tanto al ambiente como a salud de las personas.
64. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado el principio de Informalismo en lo relacionado a la Observación 8 al PAMA.

**Observación N° 14.b**

65. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:

Mediante el Registro MINAM N° 2024079829 se verificó que el Titular:

(...)

b) Se actualizó la “Figura N° 6.13: Proceso General de la UTA.”, la “Tabla 6.19.- Cuadro Resumen Componentes UTA.”, la “Figura 6.19: Balance de masa de lodo” y el ítem “6.6.1.3 Unidad de Tratamiento de Aguas Residuales (UTA)”, precisando el manejo de los lodos provenientes de la UTA y de los lodos que recepcionará para deshidratación, los cuales serán enviados a disposición final en un relleno de seguridad.

Sin embargo, se verificó que en el “ANEXO 6.4.2 Procedimiento de Tratamiento de Aguas Residuales No Peligrosas y Lodos Orgánicos” persiste la inclusión del componente denominado “higienización” para el aprovechamiento de los lodos en las áreas verdes (ítem 7.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO y e. HIGIENIZACIÓN DE LODOS). Además, el componente de higienización sigue siendo representado en el plano “PLANTA GENERAL UNIDAD DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - UTA” del Anexo 7.2 y plano “TOPOGRÁFICO” del Anexo 7.10.

En tal sentido, el Titular sigue manteniendo las inconsistencias referidas al manejo de los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales y los que se reciben de terceros.

(No Subsanaada)

(...).

66. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de Informalismo, ello debido a que se omitió actualizar la “Figura N° 6.12: Proceso de las PTAR del PAMA”, pese a que la observación de fondo relacionada a realizar el análisis de la calidad de los lodos orgánicos se absolvió y realizó.
67. Al respecto, conforme se aprecia en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la autoridad administrativa identificó incongruencias en la información presentada por DITSA, toda vez que si bien contempla el manejo de los lodos provenientes de la UTA y de los lodos que recibirá para deshidratación, en el “ANEXO 6.4.2 Procedimiento de Tratamiento de Aguas Residuales No Peligrosas y Lodos Orgánicos” se contempla la inclusión del componente denominado “higienización” para el aprovechamiento de los lodos en las áreas verdes.
68. Al respecto, como se indicó en el párrafo 61, bajo el enfoque de integralidad que establece la normativa vigente, este Colegiado considera que observaciones referidas a incongruencias en los Instrumentos de Gestión Ambiental no suponen una vulneración al principio de Informalismo, apreciando también en este caso que la incongruencia referida por la autoridad administrativa no se encuentra relacionada a un aspecto de denominación, sino a que se contemplan en el PAMA procedimientos que no debieran ser considerados por el administrado, producto de las modificaciones realizadas.
69. Asimismo, se señala nuevamente que la autoridad administrativa encargada de aprobar el PAMA debe garantizar que este instrumento no adolezca de errores que pudieran luego comprometer las acciones de fiscalización ambiental por parte



de la autoridad competente.

70. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado el principio de Informalismo en lo relacionado a la Observación 14.b al PAMA.

Observación N° 28.h

71. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:

Mediante el Registro MINAM N° 2024079829 se verificó que el Titular:

(...)

h) Adjuntó la nueva versión del PAMA, en la cual se constató que no ha actualizado las medidas de manejo ambiental para el impacto “percepciones” en el componente social en la “Tabla 11. 1.- Medidas de Manejo Ambiental y Correctivas y Permanentes.”; toda vez que, no ha propuesto medidas adicionales en dicha Tabla en concordancia con los resultados del taller de participación ciudadana que reveló preocupaciones de la población del área de influencia indirecta, relacionada a la contaminación ambiental y la proliferación de vectores. Por otra parte, establece la medida de manejo ambiental para el impacto “calidad de vida”; sin embargo, este no ha sido identificado y caracterizado en el Capítulo “10. IDENTIFICACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS Y POTENCIALES”. (No subsanada)

72. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de Legalidad, ello debido a que mediante Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se establece una observación y requerimiento adicional al Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, precisando que bajo dicho principio la autoridad administrativa está prohibida de formular observaciones adicionales a las efectuadas en el informe de observaciones previo.

73. Al respecto, si bien existe una prohibición para la autoridad de poder realizar observaciones nuevas o distintas a las formuladas en un primer momento, para este Colegiado resulta importante precisar que dicha regla tiene una excepción, como ocurre en el presente caso en el cual la autoridad formula observaciones respecto la nueva información presentada.

74. Así pues, se aprecia en el Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 26 de julio de 2023, y que sustenta Carta N° 00179-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que se solicitó lo siguiente:

“El Titular deberá actualizar las medidas propuestas para el impacto al componente social y los indicadores propuestos; debido a que ha omitido presentar las medidas para el impacto “Calidad de vida”, y respecto al impacto “Percepciones negativas y/o positivas” la medida propuesta no se condice con el indicador.”

75. Respecto de lo cual, DITSA sostiene que la autoridad administrativa realiza un nuevo pedido en el extremo de que en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA precisa lo siguiente:

“(...) toda vez que, no ha propuesto medidas adicionales en dicha Tabla en concordancia con los resultados del taller de participación ciudadana (...)”



76. Sobre ello, este Colegiado advierte que la autoridad administrativa precisa la falta de dichas medidas, toda vez que entre el Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA y el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, DITSA ejecutó un taller participativo producto del cual se advirtió preocupaciones de la población del área de influencia indirecta, respecto del cual la DEARS de la DGGRS realiza observaciones.
77. En ese sentido, se aprecia que la autoridad administrativa no podía haber formulado el pedido relacionado a las medidas en relación a los resultados del taller, toda vez que éste se realizó con posterioridad, por lo cual no tuvo oportunidad de realizarlo en un primer momento.
78. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado el principio de Legalidad en lo relacionado a la Observación 28.h al PAMA.
79. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que este Colegiado advierte en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA se consideró no subsanada la observación 28.g, respecto de la cual DITSA no ha realizado cuestionamientos; por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

Observación N° 29.d

80. Al respecto, la autoridad competente realizó la siguiente observación:

Mediante el Registro MINAM N° 2024079829 se verificó que el Titular:

(...)

d) De la revisión de la nueva versión del PAMA, se constató que las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes consignadas en la “Tabla 11.2.- Medidas de Manejo Ambiental.”, no son congruentes con las medidas propuestas en el programa “11.1.4 PROGRAMA DE MANEJO DE EMISIONES FUGITIVAS Y RUIDO”, en dicho programa consigna tres medidas adicionales en la etapa de construcción: “Los materiales a ser transportados por volquetes deberán de ser humedecidos superficialmente en la tolva y cubierto con lona para evitar la dispersión del material”, “Se establecerá límites de velocidad (30 km/h) para los vehículos pesados (volquetes y maquinarias) con el fin de disminuir las emisiones de polvo” y “Los equipos motorizados, en la medida que sea posible, deberán contar con dispositivos silenciadores en óptimo funcionamiento, para minimizar la emisión de ruidos”, las cuales no han sido incluidas en la Tabla N° 11.2., y no se especifica la frecuencia, el plazo, indicador de cumplimiento ni el presupuesto para su ejecución. (No subsanada)

(...)

81. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024130958 de fecha 18 de noviembre de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de Predictibilidad, ello debido a que la DGGRS formuló observaciones a través de una redacción genérica y repetitiva durante el proceso de evaluación del PAMA, limitándose a indicar que las medidas sean consignadas de “manera ejecutiva” sin precisar el significado de dicho término ni el alcance del requerimiento.
82. Con relación a lo anterior, este Colegiado advierte que lo señalado por DITSA corresponde a lo detallado por la autoridad administrativa en el Informe N° 00265-



2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el mismo que no sustenta la resolución materia de apelación.

83. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el documento presentado por DITSA con Registro MINAM N° 2024130958 se advierte que luego del cuadro contemplado en las páginas 6, 7 y 8, en el cual se considera el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, reafirma que las observaciones no fueron formuladas de manera clara, cierta, completa y confiable, lo que le hubiera permitido desde la primera etapa de subsanación de observaciones presentar sus argumentos y alegaciones correspondientes para atender de manera oportuna.
84. Sobre ello, este Colegiado advierte que las observaciones formuladas por DEAAARS de la DGGRS responden a la información brindada por el administrado, respecto al Programa de Manejo de Emisiones Fugitivas y Ruido, en la que consignó tres medidas adicionales en la etapa de construcción, las mismas que no habrían sido incluidas en la Tabla 11.2, y que no especifican la frecuencia ni el plazo.
85. En ese sentido, este Colegiado advierte que las observaciones responden a una incongruencia en el PAMA, lo cual como se señaló en el párrafo 61, bajo el enfoque de integralidad que establece la normativa vigente, la autoridad administrativa encargada de aprobar el PAMA debe garantizar que el mismo no adolezca de errores que pudieran luego comprometer las acciones de fiscalización ambiental por parte de la autoridad competente.
86. Asimismo, como se señaló en el párrafo 73, si bien existe una prohibición para la autoridad de realizar observaciones nuevas o distintas a las formuladas en un primer momento, para este Colegiado resulta importante precisar que dicha regla tiene una excepción, como el presente caso, en el cual la autoridad formula observaciones respecto a la nueva información presentada.
87. Así pues, en el presente caso, la autoridad administrativa no tuvo oportunidad de poder evaluar la información señalada en el párrafo 80, toda vez que el mismo fue presentado por el administrado en el marco del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA
88. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado el principio de Predictibilidad en lo relacionado a la Observación 29.d al PAMA.

Observación N° 30

89. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:

A través de la nueva versión del PAMA, adjuntó al Registro MINAM N° 2024079829, se ha constatado que el Titular no ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas a las medidas de manejo ambiental permanentes y correctivas. Sumado a ello, se verifica que las medidas correctivas y permanentes indicadas en las Tablas N° 11.1, 11.2 y 11.3 no son concordantes con las consignadas en el "Cuadro N° 11.52c. Matriz sistematizada de compromisos y obligaciones ambientales" y la "Tabla 11.57.-. Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental", según se lista a continuación:

- En el cuadro N° 11.1, para el impacto "Perturbación temporal a la fauna terrestre"



en la etapa de operación y mantenimiento consigna la medida: “Se aplicará el ahuyentamiento de la fauna por perturbación controlada, a través de la ampliación de medios sonoros y estímulos mecánicos (movimiento de la vegetación que se encontrará en el lugar).”; no obstante, esta medida no ha sido incluida en el cuadro N° 11.52c.

- En el cuadro N° 11.52c, para el impacto “percepciones negativas y/o positivas” en la etapa de operación y mantenimiento consigna la medida: “Generar conciencia ambiental en la población y espacios de diálogo”; no obstante, esta medida no ha sido incluida en la Tabla N° 11.1.

- En el cuadro N° 11.52c, para el impacto “Percepciones negativas y/o positivas” en la etapa de habilitación consigna la medida: “Desarrollo de espacios de diálogo”; no obstante, esta medida no ha sido incluida en la Tabla N° 11.2.

- En el cuadro N° 11.52c, para el impacto “Percepciones negativas y/o positivas” en la etapa de habilitación consigna la medida: “Desarrollo de espacios de diálogo”; no obstante, esta medida no ha sido incluida en la Tabla N° 11.2.

- Asimismo, las medidas de manejo ambiental en la etapa de cierre para el impacto “Cambios en el paisaje” difieren entre sí en la “Tabla 11.3.- Medidas de manejo ambientales - Etapa de cierre”, “Cuadro N° 11.52c. Matriz sistematizada de compromisos y obligaciones ambientales”, “Tabla 11.57.- Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental” y “Tabla N°11. 1. Presupuesto de implementación de medidas correctivas en soles.”.

Por otra parte, se verificó que en el Capítulo 10 en el ítem “A.6. Cobertura vegetal” de la etapa de habilitación, señaló que prevé reubicar las especies de flora: “Prosopis pallida, Acacia macracantha, Encelia canescens, Colicodendron scabridum”, en el área cercana a la UTA; sin embargo, esta medida no ha sido incluida en el Capítulo 11 de propuesta de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes; por lo tanto, no se especifica la frecuencia, el plazo, indicador de cumplimiento ni el presupuesto para su ejecución.

Por lo expuesto, se verifica que la observación no ha sido subsanada.

90. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado los principios de Predictibilidad y Debido Procedimiento, toda vez que la DGGRS señaló en la evaluación del levantamiento de observaciones, una observación poco clara y genérica, y recién a partir de la evaluación en el recurso de reconsideración interpuesto que realizó una evaluación detallada y precisa.
91. Con relación a lo anterior, este Colegiado advierte que lo señalado por DITSA corresponde a lo detallado por la autoridad administrativa en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el mismo que no sustenta la resolución materia de apelación, el cual precisa:

*“El Titular precisa que, en atención a lo observado, procedió a actualizar las propuestas de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes dentro del Capítulo 11, considerando las modificaciones realizadas dentro del capítulo identificación y caracterización de los impactos ambientales para cada una de las etapas (habilitación, operación, mantenimiento y cierre) de la infraestructura. Sin embargo, **esta actualización también tiene que estar en concordancia con el presente levantamiento de observaciones. Por lo tanto, la observación no ha sido subsanada.**”*

92. Sobre el particular, este Colegiado advierte que la observación de la DEARS de la DGGRS responde a que en dicho informe se advierte aún observaciones al Capítulo 10, sobre la *Identificación y caracterización de los impactos negativos y*



potenciales, así como en el Capítulo 11, sobre la “Propuesta de medidas de manejo ambientales correctivas y permanentes”; motivo por el cual si bien el administrado realizó modificaciones al PAMA producto del Informe N° 01525-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA en esa nueva etapa tendría que considerar las observaciones pendientes en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA; por lo cual este Colegiado no advierte falta de claridad o precisión.

93. Por otro lado, con relación la observación contenida en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que sustenta la Resolución Directoral N° 575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, este Colegiado advierte que la autoridad administrativa identificó incongruencias en el PAMA, entre las medidas correctivas y permanentes indicadas en las Tablas N° 11.1, 11.2 y 11.3 y el “Cuadro N° 11.52c. Matriz sistematizada y compromisos y obligaciones ambientales” y la “Tabla 11.57.-. Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental”.
94. Sobre el particular, bajo el enfoque de integralidad que establece la normativa vigente, este Colegiado considera que la autoridad administrativa encargada de aprobar el PAMA debe garantizar que el mismo no adolezca de errores que pudieran luego comprometer las acciones de fiscalización ambiental por parte de la autoridad competente.
95. Asimismo, como se señaló en el párrafo 63, lo anterior reviste de mayor importancia, toda vez que, a diferencia de los instrumentos preventivos, en el caso de los PAMA, estos están referidos a actividades en curso; por lo que, la evaluación debe realizarse bajo un enfoque de riesgo posible, tanto al ambiente como a salud de las personas.
96. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado los principios de Predictibilidad o Debido Procedimiento en lo relacionado a la Observación 30 al PAMA.

Observación N° 32.a

97. Al respecto, la autoridad competente realizó la siguiente observación:

Mediante el Registro MINAM N° 2024079829 el titular presentó el ítem “11.6 PLAN DE CONTINGENCIA”, de cuya revisión se desprende el siguiente análisis:

a) En el ítem “B. Factores Asociados a Ocurrencias de Riesgos” identificó como riesgo la inundación por precipitación, en el ítem “G. Evaluación de riesgo” realiza la evaluación del riesgo por inundación por precipitación; sin embargo, en el ítem “I. Acciones de Respuesta a Emergencias” omitió presentar el procedimiento de atención (antes, durante y después) de emergencias ante la materialización de dicho riesgo. (No subsanada)

(...)

98. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024103518 de fecha 26 de agosto de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de Legalidad al requerir un nivel de detalle de información que no se encuentra contemplado en el Anexo de las Disposiciones del DS N° 010-2020-MINAM, agregando que la DGGRS solicitó información adicional a la observada inicialmente.
99. Al respecto, se aprecia que la autoridad administrativa indica que DITSA ha



omitido presentar el procedimiento de atención respecto a la emergencia descrita, sobre el cual el administrado señala que se trataría de una información adicional a la solicitada inicialmente.

- 100. Con relación a lo anterior, este Colegiado advierte que no se trataría de un nuevo pedido, toda vez que en el Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 22 de abril 2024, y que sustenta la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, se solicitó lo siguiente:

Mediante el Registro MINAM N° 2024056885 se verificó que el Titular:

a) A través de la nueva versión del PAMA, adjunta al Registro MINAM N° 2024056885, se ha constatado que no ha cumplido con actualizar el Plan de contingencias, por lo que ha omitido identificar el riesgo por inundaciones debido a precipitaciones, así como establecer las medidas y/o procedimientos de atención (antes, durante y después), recursos humanos, equipamiento y materiales específicos. En consecuencia, se mantiene la observación señalada en el Informe N° 00265-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA. (No subsanada)

(Subrayado agregado)

- 101. En ese sentido, habiéndose advertido que no estaríamos frente a un pedido adicional, es preciso recordar que -como se señaló- a diferencia de los instrumentos preventivos, en el caso de los PAMA, estos están referidos a actividades en curso; por lo que, la evaluación debe realizarse bajo un enfoque de riesgo posible, tanto al ambiente como a salud de las personas.
102. Por lo señalado, para este Colegiado la presentación de un procedimiento de emergencias que indica las acciones antes, durante y después, garantiza que dicho riesgo al ambiente y a la salud se encuentre minimizado.
103. En ese sentido, para este Colegiado la DGGRS no ha vulnerado el principio de Legalidad en lo relacionado a la Observación 32.a al PAMA.

Observación N° 34

- 104. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:

Mediante el Registro MINAM N° 2024079829 se verificó que el Titular adjunta la nueva versión del PAMA. Al revisar la "Tabla 11.57.-. Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental", se observa que el cronograma no ha sido desarrollado considerando la vida útil de los componentes (33 años para la UTA y 5 años para las celdas de seguridad) y la duración de la etapa de habilitación/construcción; como se observa en la siguiente imagen:

Tabla 11.57.-. Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental.

Table with columns for Frecuencia, Plazo, and various stages of implementation (Año 1 to Año 33) under two main categories: Etapa de Operación and Etapa de Habilidadación y/o Construcción.

Asimismo, en vista de que las observaciones formuladas a las medidas de manejo ambiental permanentes y correctivas del PAMA no han sido subsanadas en su



totalidad, el Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental, planes y programas propuestos no se encuentra actualizado.

Por lo expuesto, se verifica que la observación no ha sido subsanada.

- 105. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024130958 de fecha 18 de noviembre de 2024, DITSA señala que al considerar que las observaciones 28, 30 y 32 formuladas por la autoridad administrativa devendrían en nulas, al haber sido emitidas vulnerando principios del derecho administrativo, la observación 34 también devendría en nula.
106. Asimismo, DITSA señala que se habría vulnerado el principio de Predictibilidad toda vez que, la DGGRS no habría brindado información veraz, completa y confiable, que permita al administrado tener una comprensión cierta y clara sobre el requerimiento de información, ello debido a que se habría realizado observaciones genéricas y repetitivas.
107. Con relación a lo señalado por DITSA, resulta importante precisar que el Cronograma de Implementación de Medidas de Manejo Ambiental es desarrollado en base a la información consignada en el PAMA; por lo que las modificaciones en dicho plan, producto de las observaciones por parte de la autoridad administrativa, deben reflejarse en la modificación de dicho cronograma.
108. En atención a lo expuesto, para este Colegiado con las observaciones 28, 30 y 32 no se habrían vulnerado los principios señalados por DITSA, motivo por el cual no cabría declarar la nulidad de las mismas y de la presente observación.

Observación N° 35

- 109. Al respecto, la autoridad administrativa realizó la siguiente observación:

Mediante el documento con Registro MINAM N° 2024079829 se verificó que el Titular adjunta la nueva versión del PAMA. Al revisar la "Tabla N°11. 1. Presupuesto de implementación de medidas correctivas en soles", se observa que el presupuesto no ha sido desarrollado considerando la vida útil de los componentes (33 años para la UTA y 5 años para las celdas de seguridad) y la duración de la etapa de habilitación/construcción; como se observa en la siguiente imagen:

Tabla N°11. 1. Presupuesto de implementación de medidas correctivas en soles.

Table with columns: Frecuencia, Plazo, Etapa de Operación y mantenimiento (Año 1: 1T, 2T, 3T, 4T), Costo Total (\$/.), Etapa de Habilitación y/o Construcción (Año 2: 1T, 2T, 3T, 4T; Año 8, 9, 33).

Asimismo, en vista de que las observaciones formuladas a las medidas de manejo ambiental permanentes y correctivas del PAMA no han sido subsanadas en su totalidad, el presupuesto de implementación de las medidas de manejo ambiental, planes y programas propuestos no se encuentra actualizado.

Por lo expuesto, se verifica que la observación no ha sido subsanada.

- 110. Sobre el particular, mediante documento con Registro MINAM N° 2024130958 de fecha 18 de noviembre de 2024, DITSA señala que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de Predictibilidad toda vez que brindada información genérica, debiendo proporcionar información clara y directa.



111. Asimismo, agrega que se habría vulnerado el principio de Debido Procedimiento al no tener una decisión debidamente motivada, fundada en derecho, ello en atención a que la autoridad administrativa habría utilizado la misma motivación en las observaciones 34 y 35, pese a tener una temática diferenciada y ser formuladas como observaciones independientes.
112. Al respecto, con relación al Principio de Predictibilidad, es preciso indicar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 00199-2017-PA/TC. Al respecto, dicho Colegiado indica que este principio “[o]bliga en puridad a que la Administración Pública no realice cambios o alteraciones intempestivas e incongruentes que perjudiquen las expectativas legítimas de los administrados, de tal modo que constituye un límite de la potestad invalidante del Estado y garantiza que se mantengan las condiciones originarias por este ofrecidas”.⁶
113. Así pues, es preciso indicar que lo señalado habría sido requerido por la autoridad administrativa mediante el Informe N° 00759-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, de fecha 22 de abril 2024, y que sustenta la Resolución Directoral N° 00271-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, en el que se solicitó:
- Mediante el documento con Registro MINAM N° 2024056885 se verificó que el Titular adjunta la nueva versión del PAMA. Al revisar el ítem “11.10 Cronograma y presupuesto”, se observa que el presupuesto no ha sido desarrollado considerando la vida útil de los componentes (33 años para la UTA y 5 años para las celdas de seguridad) y la duración de las etapas de habilitación/construcción y cierre (incluyendo el post cierre). Asimismo, en vista de que las observaciones formuladas al “Capítulo 11. Propuesta de medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes” del PAMA no han sido subsanadas en su totalidad, el presupuesto de implementación de las medidas de manejo ambiental, planes y programas propuestos no se encuentran completos.
Por lo expuesto, se verifica que la observación no ha sido subsanada.*
- (Subrayado agregado)
114. Por otro lado, con relación a la supuesta vulneración del principio de Debido Procedimiento, al haber utilizado la misma motivación de la observación 34, es preciso indicar que al igual que en el caso del Cronograma de implementación de medidas, el Presupuesto de la implementación de las medidas es desarrollado en base a la información consignada en el PAMA; por lo que las modificaciones en dicho plan, producto de las observaciones por parte de la autoridad administrativa, conlleva a la modificación de dicho presupuesto.
115. En ese sentido, este Colegiado considera que la DGGRS no ha vulnerado los principios de Predictibilidad y Debido Procedimiento en lo relacionado a la Observación 35 al PAMA.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

⁶ Sentencia del Expediente N° 00199-2017-PA/TC Fj. 43.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Disposiciones, Tratamientos y Soluciones Ambientales S.A.C., contra Resolución Directoral N° 0575-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, que se sustenta en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, por las consideraciones contenidas en la presente resolución.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0575-2024-MINAM/VMGA/DGGR de fecha 22 de marzo de 2024, de fecha 05 de agosto del 2024, que se sustenta en el Informe N° 01528-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

TERCERO. – **REMITIR** los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM para los fines correspondientes.

CUARTO. – **NOTIFICAR** la presente Disposiciones, Tratamientos y Soluciones Ambientales S.A.C. y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del MINAM.

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente

María del Carmen Abregú Báez
Presidenta

Firmado digitalmente

Patricia Mercedes Gallegos Quesquén
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Jorge Rolando Llanos García
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular

Firmado digitalmente

Roy Fernando Cárdenas Velarde
Vocal Titular